

Informe Legal N° 407-2025-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso interpuesto por Electroperú S.A. el 9.05.2025, según registros N°s 202500110766, 202500110925 y 202500111009.
b) Escritos s/n de Electroperú S.A. recibidos el 19.05.2025 y el 3.06.2025, según Registros N° 202500117617 y N° 202500130608.
c) D. 374-2024-GRT

Fecha : 10 de junio de 2025

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra, entre otros cargos tarifarios, para el periodo del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril 2026.

La recurrente solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 049-2025-OS/CD, considerando lo siguiente extremos: i) se incluya en el cargo unitario por generación de emergencia, los costos asociados a la importación de energía a Perú desde Ecuador, los días del 24 y 25 de febrero de 2025, los cuales ascienden a USD 53 573 y S/ 17 280, respectivamente; ii) Se modifiquen los límites de transmisión contenidos en los cuadros N° 1, N° 2 y N° 5 del artículo 1 de la Resolución 048 y, por tanto, se consideren los límites presentados por el Subcomité de Generadores, para enero 2024 a diciembre 2027; iii) Se considere la reformulación del valor correcto a tomar como referencia para el canon del agua; y, iv) Se declare la nulidad de la Resolución 048, en función de los extremos anteriores.

En el presente informe se concluye que no se identifican vicios administrativos que acarreen una declaratoria de nulidad, toda vez que, la resolución impugnada fue emitida en observancia del principio de legalidad y ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo. Por tanto, corresponderá declarar no ha lugar la solicitud de nulidad; y en cuanto a los extremos específicos del petitorio se concluye lo siguiente:

- Sobre el tercer extremo del petitorio: La utilización del precio a nivel generación como base para determinar el canon hídrico se encuentra fundamentado por la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, en los cuales se establecen que la retribución al Estado (para efectos del pago del canon hídrico) debe calcularse como el 1% del precio promedio de la energía a nivel generación. Este concepto ha sido actualizado por la Ley N° 28832, que sustituyó el término "tarifas en barra" por el "precio a nivel

generación". Por tanto, la actuación de Osinergmin al emplear el precio a nivel generación como referencia para el canon hídrico es coherente con el marco normativo aplicable, no configurándose una extralimitación de sus funciones ni una indebida interpretación. Por tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

- Sobre el primer y segundo extremo del petitorio: De la revisión de estos extremos del petitorio y sus argumentos, se verifica que éstos involucran consideraciones técnicas, referidos al reconocimiento de costos de importación y los límites de transmisión, correspondiendo su revisión y pronunciamiento al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de determinar si debe ser declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar la resolución; caso contrario deberá ser declarado infundado.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 20 de junio de 2025.

Informe Legal N° 407-2025-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1.** Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), se encuentran sujetas a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad, excepto cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- 1.2.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la LCE, los precios en barra y sus respectivas fórmulas de ajuste deben ser establecidas con periodicidad anual y entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año, según los criterios contenidos en los artículos del 47 al 57 de la LCE y en los artículos 123 al 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE").
- 1.3.** Mediante Resolución N° 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2025, se fijaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, aplicables al periodo mayo 2025 - abril 2026 y se determinaron, entre otros, lo siguiente:
 - Los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados a las barras de referencia de generación del SEIN.
 - Los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y del Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), el mismo que incluye los diversos cargos tarifarios ordenados por la normativa vigente.
 - Los precios en barra efectivos y las compensaciones anuales a ser asignadas a las empresas distribuidoras que suministran energía a usuarios regulados en los Sistemas Aislados.
 - El costo de racionamiento para todos los sistemas eléctricos.
 - La Remuneración Anual Garantizada y por Ampliaciones, que le corresponde percibir a Red de Energía del Perú S.A.
- 1.4.** Con fecha 9 de mayo de 2025, Electroperú S.A. ("Electroperú"), mediante documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048, cuya revisión es objeto del presente informe.
- 1.5.** Asimismo, con fecha 19 de mayo y 03 de junio de 2025, mediante documentos de la referencia b), Electroperú presentó información complementaria referida a su solicitud de costos de importación.

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

- 2.1.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer recursos de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 048 fue publicada el 15 de abril de 2025, el plazo máximo de interposición venció el 12 de mayo de 2025, habiéndose verificado que el recurso de Electroperú fue presentado dentro del plazo correspondiente.
- 2.2.** El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 20 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 048 en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referida audiencia y el respectivo resumen, en el acta consignada en la página web institucional. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4.** Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 048 en la web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 30 de mayo de 2025 para presentar sus opiniones y sugerencias. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Electroperú.

3. Petitorio

Electroperú solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 048-2025-OS/CD, considerando los siguientes extremos:

- i) Se ordene la inclusión del cargo unitario por generación de emergencia de los costos asociados a la exportación de energía de Ecuador a Perú desde el día 24 de febrero de 2025 (14:47 horas) hasta el 25 de febrero de 2025 (13:58 horas), los cuales, a la fecha, ascienden a USD 53 573.96 y S/ 17 280.
- ii) Se modifiquen los límites de transmisión contenidos en los cuadros N° 1, N° 2 y N° 5 del artículo 1 de la Resolución 048 y, por tanto, se consideren los límites de transmisión presentados por el Subcomité de Generadores, para el periodo de enero 2024 a diciembre de 2027.
- iii) Se considere la reformulación del valor correcto a tomar como referencia para el canon del agua.

4. Argumentos del recurso

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenidos en el recurso; correspondiendo al área técnica abordar en su informe el desarrollo técnico de los tres extremos del petitorio planteado, según corresponda.

4.1. Sobre la inclusión del valor del canon del agua (Extremo iii del petitorio)

Electroperú sostiene que Osinergmin habría considerado, como base para la valorización del canon del agua aplicable a las centrales hidroeléctricas, el Precio a Nivel Generación ("PNG") y las tarifas en barra. A criterio de la recurrente, en virtud de los artículos 47 y 107 de la LCE y 125, 214 y 215 del RLCE, el referido canon debería calcularse sobre el precio básico de la energía fuera de punta ("PEMF") y no sobre el PNG, en tanto que estos tienen un origen y finalidad distintas.

Añade que, en virtud del Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" aprobado mediante Resolución N° 190-2024-OS/CD ("PR-31"), el costo unitario de energía (que incluye el canon del agua) ha sido determinado utilizando el PEMF como valor referencia. Asimismo, la recurrente indica que, la finalidad de atribuir un porcentaje del PEMF para fijar el canon del agua es compatible con el definido en el subsector previamente al desarrollo del gas natural de Camisea.

Adicionalmente, la recurrente cuestiona que, en el Informe N° 225-2025-GRT (informe de sustento de la Resolución 048) Osinergmin haya interpretado los artículos 107 de la LCE y 214 del RLCE para sustentar el uso del PNG. A criterio de Electroperú, Osinergmin estaría efectuando una interpretación que no le corresponde, pues solo le corresponde la aplicación del texto expreso de normas no derogadas ni modificadas como son los artículos 47 y 107 de la LCE y 125 y 215 del RLCE.

Finalmente, Electroperú plantea que la Resolución 048 debe ser declarada nula parcialmente, ya que contravendría la Constitución y las leyes, atentándose contra el principio de legalidad por contravenir entre otras disposiciones normativas, así como existiría una falta de motivación en el acto administrativo.

5. Análisis del recurso

A continuación, se presenta el análisis de los extremos del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo del petitorio planteado, según corresponda.

5.1. Sobre la inclusión del valor del canon del agua

El uso del PNG como valor base para la determinación del canon hídrico es concordante con la normativa sectorial vigente y aplicable. Así, en el artículo 107 de la LCE se establece que:

“Los concesionarios y empresas dedicadas a la actividad de generación, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, que utilicen la energía y recursos naturales aprovechables de las fuentes hidráulicas y geotérmicas del país, están afectas al pago de una retribución única al Estado por dicho uso, comprendiendo inclusive los pagos establecidos por el Decreto Ley N° 17752 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Las tarifas por dicha retribución no podrán ser superiores al 1% del precio promedio de energía a nivel generación, calculado de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento de la presente Ley.”

A su vez en el artículo 214, literal a) del RLCE se dispone lo siguiente:

“La compensación única al Estado a que se refiere el artículo precedente, se abonará en forma mensual observando el siguiente procedimiento:

a) El titular de la central generadora, efectuará una autoliquidación de la retribución que le corresponde, tomando en cuenta la energía producida en el mes anterior y el 1% del precio promedio de la energía a nivel generación; (...)”

Tal como se puede observar en ambos dispositivos normativos se hace referencia a un “precio promedio de la energía a nivel generación”. Este término debe ser entendido como el PNG y no como el PEMF, como alega Electroperú; ello como consecuencia de la modificación efectuada al artículo 63 de la LCE por la Ley 28832, en la que se sustituyó el concepto de “tarifas en barra” por el de “PNG” como componente de las tarifas máximas a los usuarios regulados.

En esa misma línea, en el artículo 29 de la Ley 28832, se establece que el PNG se calcula como el promedio ponderado de los precios de contratos sin licitación (por cada contrato, los precios serán igual al promedio de los precios en barra y los precios del contrato sin licitación) y los precios de contratos resultantes de licitaciones (por cada contrato, los precios serán iguales a los Precios Firmes resultantes de la Licitación).

De ese modo, cuando el artículo 214 del RLCE hace referencia al “precio promedio de la energía a nivel generación”, este se encuentra alineado con el concepto de PNG vigente, por tanto, es utilizado como base para la liquidación del canon hídrico.

En virtud de lo señalado, Osinergmin no habría incurrido en una indebida interpretación normativa, pues justamente ha aplicado la regla normativa expresa; tal como se observa tanto en la LCE como en su reglamento, se establece que el titular de la central de generación abona mensualmente el pago del canon hídrico, para lo cual efectúa una autoliquidación, tomando en cuenta la energía producida en el mes anterior y el 1% del precio promedio de la energía a nivel de generación. En

ese sentido, Osinergmin no está extralimitándose de sus facultades, por el contrario, su decisión se ajusta al principio de legalidad.

El PNG es una referencia normativa para efectuar una retribución al Estado por el uso hídrico, como podría ser otro precio de la energía, no se trata entonces, que un valor tenga naturaleza tributaria por encima de otro, y por ello sea el más apropiado aplicar. Su aplicación se debe al mandato normativo.

Asimismo, el hecho que el PR-31, utilice u ordene para la determinación de los costos marginales, el PEMF como valor referencia, ello no vincula a que Osinergmin deba aplicarlo en su regulación, menos cuando existe norma expresa para considerar el precio a nivel generación.

En cuanto a la solicitud de nulidad solicitada por la recurrente, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, son causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Por lo expuesto en el análisis contenido en los párrafos precedentes, en el acto administrativo no se configuran las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto la Resolución 048 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez: emitida por el órgano competente; con objeto o contenido inequívoco; persigue una finalidad pública; debidamente motivado; y se ha cumplido el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente; ello incluso es independiente de que, pueda resultar un extremo fundado que modifique la resolución, sea por ejemplo por un error material, error de cálculo, la actualización de fuente de información y/o la aplicación de un mejor criterio.

En ese sentido, al haber actuado Osinergmin, en el marco de sus competencias dando cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes, en complemento con

el análisis técnico, el acto administrativo emitido no adolece de un vicio de nulidad, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por la recurrente.

5.2. Sobre el primer y segundo extremo del petitorio:

De la revisión de estos extremos del petitorio y sus argumentos, se verifica que éstos involucran consideraciones técnicas, referidos al reconocimiento de costos de importación y los límites de transmisión, correspondiendo su revisión y pronunciamiento al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, tomando en consideración, para los cálculos pertinentes, lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Interno para la aplicación de la Decisión 757 de la CAN, aprobado por Decreto Supremo 011-2012-EM, a efectos de determinar si debe ser declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar la resolución; caso contrario deberá ser declarado infundado.

6. Plazo y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1.** De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que Electroperú interpuso el recurso de reconsideración el 9 de mayo de 2025, el plazo máximo para resolver dicho recurso vence el 20 de junio de 2025.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

7. Conclusiones

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por las razones expuestas en el numeral 5 del presente informe, corresponde declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad parcial de la Resolución N° 048-2025-OS/CD planteada por Electroperú S.A., e infundado el tercer extremo del petitorio de Electroperú S.A. referido a la reformulación del valor de referencia para la retribución del agua.

- 7.3.** Debido a la naturaleza técnica del primer y segundo extremo del petitorio y los argumentos planteados, corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica concluir, luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado.
- 7.4.** La resolución con la que se resuelva el recurso deberá expedirse como máximo el 20 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

[jamez]

[nleon]

/ngg